



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 47/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), la señora Mercedes Durán de Ventura se amparó contra de la Compañía de Teléfonos Dominicana, S. A., procurando la demolición inmediata de la antena para recepción de señal telefónica erigida por dicha entidad dentro de la parcela núm. 1562, del distrito catastral núm. 7, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por supuesta afectación de su derecho de propiedad sobre la parcela colindante núm. 1563. Como fundamento de su acción, la amparista sostuvo que la edificación impugnada ocupaba, de manera ilícita, una extensión superficial de 63.33 m2 dentro del perímetro correspondiente a su terreno. Justificó asimismo su titularidad del referido inmueble en que actualmente el propietario registrado ante la Jurisdicción Inmobiliaria era su fenecido padre, Rafael Durán Núñez. De modo que, al producirse la apertura de la sucesión con su muerte, operó a su favor la transmisión inmediata del derecho de propiedad que ostentaba el causante sobre la parcela núm. 1563, con lo cual se comprueba que dicho bien inmueble ahora forma parte de su patrimonio personal.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sin embargo, la aludida acción fue inadmitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 0129201800162, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por estimar que la Jurisdicción Inmobiliaria constituía la vía idónea para la resolución del presente conflicto, al requerir de comprobaciones y verificaciones que escapan de las ponderaciones y actuaciones propias del juez de amparo. Inconforme con el fallo obtenido, la señora Mercedes Durán de Ventura interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que hoy nos ocupa, alegando que esta decisión adolece de una grave falta de ponderación de pruebas y, además, contraviene el precedente constitucional sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0399/17. Por estas razones, la recurrente aduce que la Sentencia núm. 0129201800162 transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el art. 69 de nuestra Carta Sustantiva.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 0129201800162, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por falta de calidad, la acción de amparo sometida por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mercedes Durán de Ventura, así como a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas fue cancelado en la Policía Nacional por la supuesta comisión de faltas graves (provocar heridas a terceros), sin haber agotado el procedimiento de rigor y sin haber sido sometido a la acción de la justicia. Dicha cancelación se hizo efectiva el diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), mediante la Orden General núm. 035-14, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>El doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas, mediante Acto núm. 895/2019, intimó a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a su anterior director, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, a los fines de reconsiderar la cancelación de su nombramiento.</p> <p>Luego, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; ésta fue declarada inadmisibles -por encontrarse vencido el plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por la Tercera Sala</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por medio de la Sentencia núm. 030-04-2017-SSEN-00346.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas incoa el recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346, que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Dauris Alexander Pérez Cuevas a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, al Consejo Superior Policial y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso versa sobre la acción de amparo incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en contra de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Las Canelas y su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros, por alegada violación del derecho de propiedad, con relación al inmueble identificado como: “parcela núm. 125-C, del Distrito Catastral núm. 08, Municipio Santiago de los Caballeros”.</p> <p>La parte accionante procuró al tribunal de amparo una ordenanza que conmine a los accionados a respetar su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente y que se encuentra en proceso de deslinde; que desistan de sus pretensiones de levantar una obra en el mismo, así como el desalojo y el restablecimiento en el estado original de la porción afectada, antes de ser producida la alegada ocupación.</p> <p>A raíz de lo anterior y en procura de la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y su directora legal accionaron en amparo contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y de su administrador, el señor Francisco Eddy Chávez Peralta.</p> <p>La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otra vía judicial que permite obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, mediante la sentencia núm. 202000227, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto el fondo el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción constitucional de amparo presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y a su directora legal Elianna Peña Soto, y a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y a su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Arturo Bello Muñoz contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Enrique Arturo Bello Muñoz de su trabajo como chofer en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). Por tal motivo, éste interpuso acción de amparo, el veinte (20)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la acción, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto es, la existencia de otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Enrique Arturo Bello Muñoz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el interés de que la misma sea revocada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enrique Arturo Bello Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Enrique Arturo Bello Muñoz, y a la parte recurrida, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00283 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Según los documentos depositados en la especie, y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud dirigida por los señores Fernando Camilo Alonso y Wanda Morales Pumarol a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a los fines de obtener la validación de la autorización de exención del pago del Impuesto Sobre la Transferencia Inmobiliaria y del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), otorgado por la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, tal y como alegan los accionantes, se les había expedido a otros propietarios de terrenos dentro del Complejo Turístico Los Altos, ubicado en La Romana.</p> <p>Ante la negativa de la DGII a otorgar la exención solicitada, los accionantes interpusieron una acción de amparo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en procura de la entrega de la carta de exención, bajo el alegato jurídico de que la no entrega de la misma les vulneraba el derecho de igualdad con respecto a otros propietarios dentro del mismo proyecto.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00283, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogió en cuanto al fondo, la referida acción de amparo y ordenó a la (DGII) la inmediata entrega de la carta de validación de exención del pago de los referidos impuestos a los señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante el Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00283, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrida, señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante requerimiento del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) el señor Dany Daniel Díaz García solicitó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Berza, cal. 9mm., serie núm. 651302. Dicha arma le fue retenida en ocasión de proceso penal en su contra, en el que le fue impuesta medida de coerción (mediante la Resolución núm. 530-2019-SMEC-00545, del Juzgado de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)) y condena, por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que sancionan la amenaza, agresión verbal y física y la violencia intrafamiliar agravada, impuesta por la Resolución penal núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>581-2019-SACC-00339, del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El Sr. Dany Daniel Díaz García y el Ministerio Público pactaron un Procedimiento Penal Abreviado en Acuerdo Pleno, que derivó en la imposición de una pena de un (01) año de prisión suspendida y el cumplimiento de ciertas reglas, ya referidas, que el Juez de Ejecución de la Pena estimó satisfactoriamente cumplidas (en su Resolución núm. 548-01-2020-SAOT-00417, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que ordenó el cese de la pena privativa de libertad y el levantamiento de cualquier medida impuesta a consecuencia del proceso.</p> <p>En consecuencia, concluido el proceso penal en su contra y habiendo cumplido la pena y las reglas impuestas por el juez, el Sr. Dany Daniel Díaz García solicitó al Ministerio de Interior y Policía la devolución de su arma de fuego, mediante instancia remitida a la institución de que se trata el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), y ante la falta de respuesta, recurrió en amparo por ante los juzgados de instrucción del Distrito Nacional, cuya Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia acogió la acción, ordenó la entrega del arma de fuego y condenó a la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del accionante, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, todo ello mediante la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz García en contra del Ministerio de Interior y Policía, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; y a la parte recurrida, Danny Daniel Díaz García.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Alberto De Jesús De Los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integran el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la separación del ex cadete, Ramon Alberto De Jesús De Los Santos, de la Academia Militar Batalla de las Carreras del Ejército de la República Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por alegada comisión de falta grave. Al considerar vulnerada la garantía fundamental al debido proceso el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Ramón Alberto De Jesús De Los Santos interpuso una acción de amparo en contra de la Academia Militar Batalla de las Carreras del Ejército de la República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La indicada acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00421, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneos, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Alberto De Jesús De Los Santos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ramón Alberto De Jesús de Los Santos; a la parte recurrida, Academia Militar Batalla de las Carreras del Ejército de la República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-06-2020-0033, relativo a la acción de amparo directo interpuesto por el señor Daniel Cornelio Reyes contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de junio del año dos mil veinte (2020), por el señor Daniel Cornelio Reyes, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), bajo el alegato de haberle negado la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de sus fondos acumulados.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo directo interpuesta por el señor Daniel Cornelio Reyes, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y, por ende, <b>DECLINAR</b> el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e <b>INVITAR</b> al accionante a proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENA</b> que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Daniel Cornelio Reyes, y a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2021-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nelson Rodríguez González y Joel Danilo Evangelista Vásquez, Procurador Fiscal Titular de Valverde y Procurador fiscal de Valverde, respetivamente, contra la Sentencia núm. 406-2020-SEEN-00003 dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Lcda. Sheila Mabel Thomas Rodríguez, defensora pública, en representación de los detenidos de la Onceava Compañía de Mao, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría de Valverde y la Procuraduría General de la República, para que le sean tutelados los derechos fundamentales de los detenidos en el cuartel de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, a estos encontrarse en un hacinamiento colosal, no recibir alimentos suficientes y agua potable para tomar, sin espacio suficiente para dormir, sin camas ni colchones, ni insumos para higienizar el lugar ni las personas que allí se encuentran.</p> <p>De dicha acción de amparo fue apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que dictó la Sentencia núm. 406-2020-SEEN-00003, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), que acogió la acción de amparo y ordenó a la Procuraduría de Valverde y la Procuraduría General de la República, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladar a los presos preventivos, que tienen medida de coerción y proveer de alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo persona y de las instalaciones y dotar de ajueres como camas o colchones, lavamanos y otros.</p> <p>No conforme con esta decisión Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, procurador fiscal titular de Valverde y procurador</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fiscal de Valverde, respectivamente, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, el cual a la fecha no ha sido fallado y la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nelson Rodríguez González y Joel Danilo Evangelista, el procurador fiscal titular de Valverde y procurador fiscal, respectivamente, contra la Sentencia núm. 406-2020-SEEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Nelson Rodríguez González y Joel D. Evangelista Vásquez, procurador fiscal Titular de Valverde y Procurador Fiscal de Valverde, respectivamente, y a la parte demandada, licenciada Sheila Thomas Mabel Thomas Rodríguez, en representación de los detenidos de la Onceava Compañía de Mao.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la solicitud de reconocimiento que presentó la organización política en



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>formación denominada Partido Generación de Servidores (PGS) el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante la Resolución núm. 22-2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral resolvió no aceptar la mencionada solicitud de reconocimiento legal por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Inconforme con esta resolución, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución núm. 26-2019, emitida por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó lo dispuesto en la mencionada Resolución núm. 22-2019.</p> <p>Inconforme con lo anterior, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso una acción de amparo el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la referida acción de amparo. Como consecuencia de esta decisión, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso el recurso de revisión a que se contrae el presente caso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto el fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> los medios de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral y la Procuraduría General Administrativa, por las razones y motivos expuestos al respecto.</p> <p><b>CUARTO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, conforme a lo indicado, la acción de amparo interpuesta por el Partido Generación de Servidores (PGS) en contra de la Junta Central Electoral y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Junta Central Electoral que proceda a conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento de dicha organización política.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Generación de Servidores (PGS), a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**